

429
127

CAVELIEF

ABOGADOS

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

www.caveller.com
caveller@caveller.com

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 03-105190-00008-0000

Fecha: 2007-05-18 17:02:16 Dep 2020 NUECREACIONE
Tra 11 PATENTEIYII Eve 379 FASENACIONALI
Act 412 REPOSPRESRECU Folios: 285

Señor
Superintendente de Industria y Comercio
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

Trámite :002
Evento :001
Actuación:412

Referencia : Expediente No. 03105190
Asunto : Solicitud de patente para: SOPORTE DE GRABACION Y APARATO PARA EXPLORACION DEL SOPORTE DE GRABACION

Solicitante : KONINKLIJKE PHILIPS ELECTRONICS N.V.

1. Yo, Emilio Ferrero, abogado con Tarjeta Profesional No. 31.929, obrando como apoderado de KONINKLIJKE PHILIPS ELECTRONICS N.V, sociedad domiciliada en Groenewoudseweg 1, NL-5621 BA Eindhoven, Holanda, en el asunto antes identificado, atentamente manifiesto a Usted que, en tiempo oportuno, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 9895 de fecha 13 de abril de 2007 mediante la cual ese Despacho decidió negar la solicitud de patente de la referencia, para que se revoque dicha Resolución y en su lugar se otorgue el privilegio de patente solicitado. Dicha resolución me fue notificada por edicto fijado el 27 de Abril de 2007 y desfijado el 11 de Mayo de 2007.

2. RESOLUCION No. 9895.

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 9895 por la cual se niega la patente que fue solicitada el 28 de noviembre de 2003, para el invento denominado: SOPORTE DE GRABACION Y APARATO PARA EXPLORACION

DEL SOPORTE DE GRABACION, y radicada bajo el expediente N° 03105190.

3. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION No. 9895

La Resolución en su parte considerativa afirma que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos, específicamente, que no se cumplía con el requisito de claridad de invención que establece la normativa andina, y que no obstante la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos para la concesión.

Con relación a la claridad de la solicitud, ese Despacho afirma que las nuevas reivindicaciones 1,7 y 13 se redactaron como independientes separadas, pero las mismas se relacionan a un mismo objeto y difieren unas de otras, únicamente, en el preámbulo.

Así mismo, ese Despacho establece que las reivindicaciones 2 a 6 se salen del ámbito de la solicitud, porque no aclaran o delimitan una característica de un soporte sino que se desvían a las características de la señal usada para grabar información, lo cual es inadmisibile.

Adiciona ese Despacho, que las reivindicaciones 2 y 8, 4 y 10, 5 y 11 son iguales entre sí y se salen del ámbito de la solicitud, porque no aclaran o delimitan una característica del soporte o del aparato de grabación sino que se desvían a las características de la señal usada para grabar información, lo cual es inadmisibile en caso de reivindicar un producto.

134
129

Afirma también ese Despacho que las reivindicaciones 7 a 12 no tienen sustento descriptivo, porque en ese aparte no se divulga una nueva disposición de medios de exploración o de modulación sino el uso de ellos para procesar una señal y grabar información.

Con relación a la redacción de las reivindicaciones ese Despacho establece que un producto debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; por otra parte, las reivindicaciones de procedimiento (método) deben definirlo mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

Por lo anterior, su Despacho afirma que las reivindicaciones 1,7 y sus dependientes correspondientes, se refieren a un soporte de grabación y a un aparato de grabación y/o reproducción o de producto, NO revisten forma tangible, porque ellas se redactaron en términos de una forma o manera de procesar una señal para grabar información en un soporte y no mediante las características de estructura o de función que definieran una solución al problema técnico.

Ese Despacho considera que la materia reivindicada desconoce, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque se hace otro (segundo) uso de dispositivos convencionales o de partes de ellos, se asevera que lo solicitado, simplemente, hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales de un sistema de manipulación de información como se puede constatar no solo con el contenido

432
130

de la misma solicitud sino también con ayuda de las referencias citadas en el informe de búsqueda.

En conclusión, su Despacho establece que con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos par la concesión del privilegio solicitado.

4. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Presento a su Despacho las siguientes consideraciones que justifican la revocatoria de la Resolución N° 9895 del 13 de Abril de 2007:

4.1 Violación del artículo 45 de la Decisión 486 y del numeral 1.2.2.3. de la Circular Única, mediante la cual fue reglamentado el primero.

El artículo 45 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

438
131

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."

El numeral 1.2.2.3 de la Circular Única señala lo siguiente:

"Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486, la Superintendencia notificará solamente una vez al solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos para su concesión. La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma, si es del caso.

En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio o la descripción de la invención que pretende proteger, la Superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por una vez."

De la lectura de estas normas, se puede concluir que si bien el artículo 45 de la Decisión 486 ordena a las Oficinas de Patentes de los Países Miembros efectuar dos o más exámenes de patentabilidad antes de tomar una decisión final, la Circular Única al reglamentar dicha norma limitó dicha facultad a dos exámenes de patentabilidad máximo y condicionó el segundo a que el solicitante hubiera efectuado modificaciones al capítulo reivindicatorio en la respuesta dada al primer oficio de fondo.

Así entonces, aún bajo los lineamientos de la norma más restrictiva a este respecto, es decir, la circular única, es claro que la misma fue violada por su Despacho al no expedir un segundo oficio de fondo toda vez que con la respuesta dada al primer oficio de fondo mi representada

134
132

había modificado tanto el capítulo reivindicatorio como el capítulo descriptivo. Así mismo se pagó la tasa correspondiente a modificación de solicitudes en trámite.

Por lo tanto, la expedición de la Resolución aquí impugnada violó la circular única y por consiguiente el artículo 45 de la Decisión 486 al negarle a mi representada la posibilidad de que se efectuara un segundo examen de patentabilidad sobre la nueva memoria descriptiva y el nuevo capítulo reivindicatorio cuyos resultados fueran susceptibles de ser controvertidos a través de la respuesta a un segundo oficio de fondo.

Esta flagrante omisión de su Despacho resulta especialmente violatoria de la legislación aplicable al trámite de las solicitudes de patente pues no solamente contraviene las normas anteriormente citadas sino que pasa por alto que el segundo examen de patentabilidad no es una facultad de la Administración sino un derecho del solicitante que se deriva de lo señalado por el ordenamiento legal y del pago anticipado que el mismo ha hecho para que se efectúe el examen de patentabilidad de su solicitud en los términos previstos por la legislación nacional (Circular Única y artículo 45 de la Decisión 486).

Si bien el anterior argumento sería suficiente para que se revoque la Resolución impugnada, queremos igualmente llamar la atención de su Despacho sobre otro hecho que demuestra de manera aún más flagrante por qué un segundo oficio de fondo resultaba imperativo en el presente caso.

Se debe tener en cuenta que el objetivo de lo preceptuado por el artículo 45 de la Decisión 486 es el de

125
130

darle la oportunidad al solicitante de discutir con la Administración cualquier inquietud o duda que esta última tenga con respecto a la patentabilidad de la invención reivindicada y que este principio es el que precisamente recoge la circular única al señalar que si la materia reivindicada cambia, esto es, se presenta un nuevo pliego reivindicatorio, la Administración debe expedir un segundo oficio de fondo.

Por lo tanto, tanto el artículo 45 de la Decisión 486 como la Circular Única están dirigidos a permitir una retroalimentación entre el solicitante y la Administración de manera tal que si como consecuencia de un estudio de patentabilidad el primero modifica su solicitud se le otorgue la posibilidad de que el nuevo pliego reivindicatorio también sea estudiado y de que las conclusiones de dicho estudio puedan ser nuevamente discutidas por el solicitante.

Sin embargo, en el presente caso esta posibilidad fue negada al solicitante porque a pesar de haber modificado la solicitud no se expidió un segundo oficio de fondo y la Administración decidió al expedir la resolución aquí impugnada.

De acuerdo a lo anterior, la modificación efectuada a la descripción y al pliego reivindicatorio por mi representada, un segundo examen de fondo debió haberse proferido por su Despacho con el objeto de dar al solicitante la oportunidad de responder a los comentarios hechos por ese Despacho y así no coartar el derecho a la defensa, al negar directamente la solicitud.

Por otro lado, el numeral 1.2.2.3 de la Circular Única señala que La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma. Sin embargo, su Despacho no citó ninguna anterioridad en el único examen de patentabilidad expedido para este asunto, que pudiera desvirtuar la patentabilidad de la presente invención, solo menciona que por la falta de claridad no se pudo realizar la búsqueda de anterioridades. Con mayor razón su Despacho debió proferir un segundo examen de patentabilidad para darle la oportunidad al solicitante de controvertir la supuesta falta de claridad de la solicitud y no como se mencionó anteriormente restringir el derecho a la defensa, al negar directamente la solicitud.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito a su Despacho revocar la resolución impugnada.

4.2 Violación del artículo 21 de la Decisión 486

El artículo 21 de la Decisión 486 señala lo siguiente:

"Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial".

Ese Despacho afirma que lo solicitado por la presente invención, simplemente, hace otro (segundo) uso aparatos convencionales de un sistema de manipulación de información como se puede constatar no solo con el contenido de la misma solicitud sino también con la ayuda de las referencias citadas en el informe de búsqueda.

Como se citó en la respuesta al único examen de patentabilidad que profirió su Despacho, No estoy de acuerdo con tal afirmación, ya que el artículo 21 de la Decisión 486 hace referencia a los segundos usos de productos y procedimientos ya patentados.

En el presente caso, no se demostró que se encuentran patentados o fueran objeto de una patente ni el soporte de grabación, ni el aparato ni tampoco el método de fabricación, por lo que no puede aplicarse de ninguna manera la excepción de patentabilidad del artículo 21 a la presente invención.

Se llama la atención a su Despacho en cuanto a que la interpretación dada al artículo 21 en el presente caso, es totalmente contradictoria a la interpretación dada por el mismo Despacho en otros asuntos y que nosotros adoptamos para dar respuesta al oficio anterior, en efecto el oficio No. 3641, notificado por fijación en lista del 22 de Marzo de 2007 de la solicitud Colombiana con No.01 02407, cita lo siguiente con respecto a la excepción de patentabilidad consagrada en el artículo 21 de la Decisión 486:

"Se trata de no conceder nueva patente a un invento, producto o procedimiento, al que se le ha encontrado nueva función, pero se trata exactamente del mismo producto o procedimiento. Es decir, si el compuesto, aparato, etc, o método ya esta dentro del estado de la técnica, el hecho que se haya descubierto una nueva aplicación para el mismo compuesto, aparato, etc o método, implica que no es merecedor de nueva patente".
(Anexo copia de dicho oficio para su información).

Se tiene entonces de la lectura anterior, que la interpretación dada al artículo 21 de la Decisión 486 para la

138
136

solicitud de patente No.01 02407 coincide con la argumentación dada en la respuesta al examen de fondo de la solicitud en estudio, en el que argumenté que el artículo 21 de la Decisión 486 hace referencia a los segundos usos de productos y procedimientos ya patentados, y no como erróneamente se está interpretando por su Despacho en este asunto, en el que se afirma que lo solicitado hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales de un sistema de manipulación de información.

Como se citó anteriormente, en el presente caso, no aparece demostrado que se encuentran patentados: el soporte de grabación, aparato o el método de fabricación, por lo que no puede aplicarse de ninguna manera el artículo 21 a la presente invención.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de su Despacho en cuanto a que la solicitud en estudio es un segundo uso de aparatos convencionales, mi representada respetuosamente pregunta:

1. A qué aparatos convencionales se refiere su Despacho?
2. Cuáles son las supuestas publicaciones de patentes otorgadas que describen los aparatos convencionales que podrían afectar la patentabilidad de la presente invención?

Como puede observarse, su Despacho de manera muy general enunció aparatos convencionales, pero no presenta ningún sustento ni evidencia alguna para que mi representada pudiera controvertir tal afirmación.

139
137

En el único examen de patentabilidad hecho para la presente solicitud se afirma: "...lo solicitado, simplemente, hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales de un sistema de manipulación de información como se puede constatar tanto en el contenido de la misma solicitud sino también con ayuda de las referencias citadas en el informe de búsqueda".

De la anterior afirmación, me pregunto a qué informe de búsqueda se refiere su Despacho, si ni siquiera se enunciaron las patentes que supuestamente fueron otorgadas para los aparatos convencionales de los que hace uso la presente invención y que podrían afectar su patentabilidad.

Respetuosamente considero que su Despacho no efectuó un correcto estudio de patentabilidad ya que de la forma tan ambigua e imprecisa que efectúa tales afirmaciones de segundos usos, sin ni siquiera nombrar los aparatos convencionales ni las publicaciones, es casi imposible que mi representada pueda argumentar al respecto.

4.3 Claridad de la solicitud

Mi representada está en total desacuerdo con respecto a que las reivindicaciones 1, 7 y 13 se relacionen a un mismo objeto.

Dichas reivindicaciones son diferentes ya que las reivindicaciones 1, 7, 13 hacen referencia a un soporte de grabación, un aparato de grabación y/o reproducción y a un método de fabricación del soporte de grabación respectivamente, cada una de dichas reivindicaciones definidas por sus características de producto y de método.

Por otro lado, mi representada afirma que las objeciones hechas por su Despacho no son lo suficiente claras ni sustentadas, por lo que es difícil entrar a refutar las mismas. Por ejemplo, no se entiende a qué se refiere su Despacho cuando enuncia que las reivindicaciones 2 a 6 y 8 a 11 se desvían a las características de la señal usada para grabar información.

Mi representada manifiesta su total desacuerdo en cuanto a que las reivindicaciones 2 y 8, 4 y 10, 5 y 11, 3 y 9 sean iguales ya que las primeras se refieren a un soporte de grabación que son distintas a las segundas que se relacionan con un aparato (dispositivo) de grabación.

Ahora, con respecto a que las reivindicaciones 1,7 y sus dependientes que se relacionan con un soporte de grabación y a un aparato de grabación y/o reproducción o de producto, NO revisten una forma tangible, mi representada no está de acuerdo con tal afirmación ya que la pista de grabación o registro (recording track) está presente en el producto (DVD gravable/reescribible), el cual puede medirse y verse. Esto claramente corresponde a una característica estructural tangible.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma su Despacho, las reivindicaciones 1,7 y sus dependientes revisten una forma tangible, son claras y además cumplen con los requisitos para ser objeto de patente.



5. **PETICIONES**

Ruego a Usted entonces, lo siguiente:

- a) Que se revoque la Resolución No. 9895 en cuanto dicha resolución niega el privilegio de patente para la solicitud de la referencia.
- b) Que se otorgue la respectiva patente para el invento denominado: "SOPORTE DE GRABACION Y APARATO PARA EXPLORACION DEL SOPORTE DE GRABACION".

6. **NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE**

El nombre y la dirección del recurrente son:

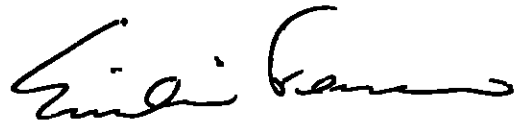
KONINKLIJKE PHILIPS ELECTRONICS N.V.
Groenewoudseweg 1, NL-5621
BA Eindhoven,
Holanda



7. **NOTIFICACIONES**

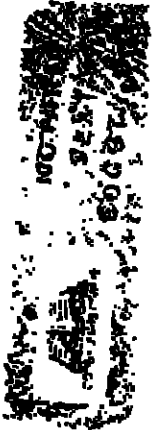
Manifiesto a Usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mis oficinas de abogado situadas en el Edificio Siski, Carrera 4a. No. 72-35, piso 5o. de esta ciudad.

Señor Superintendente,



EMILIO FERRERO
T.P.A. No. 31.929

COLO 13684-841-001-7
MGT/MGT/ID-000028/WPC13684
Cns M-2007-00005692



BUENA INTERPRETACION

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

colo: 10975-801-006.9. ART 100
ANJ
S.O.S. 21

2020

Bogotá, D.C.: Terminó legal: junio 20. 2007

Doctor
Emilio Ferrero
Apoderado

Oficio 3641

Dow Agrosciences. LLC.

REFERENCIA: Radicación N° 01-2407
Trámite 002
Evento 001
Actuación 430
Folios 007

Como resultado del examen de fondo, realizado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1. DOCUMENTOS ESTUDIADOS:

- Capítulo descriptivo folios 2 a 106.
- Capítulo reivindicatorio reivindicaciones 1 a 10 folios 107 a 115.

El artículo 9 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que:

"La primera solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de diseño industrial o de marca, válidamente presentada en otro País Miembro o de una autoridad nacional, regional o internacional con la cual el País Miembro estuviera vinculado por algún tratado que establezca el derecho de prioridad análogo al que establece la presente Decisión, conferirá al solicitante o a su causahabiente un derecho de prioridad para solicitar en el País Miembro una patente o un registro respecto de la misma materia. El alcance y los efectos del derecho de prioridad serán los previstos en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial..."

"...Para beneficiarse del derecho de prioridad, la solicitud que la invoca deberá presentarse dentro de los siguientes plazos improrrogables contados desde la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca:

- a) doce meses para las patentes de invención y de modelo de utilidad; y
- b) seis meses para los registros de diseños industriales y de marcas"

La solicitud fue presentada el 15 de enero de 2001 y se reivindicó prioridad de la solicitud US60/176720 de 14 de enero de 2000, de la cual se presentó la copia respectiva. Por lo tanto, de acuerdo a los artículos 9 a 11 de la decisión 486, la prioridad reivindicada es válida.

2. OBJETO DE LA INVENCION:

La invención comprende:

- Un compuesto del tipo de los 4-aminopicolinatos de fórmula general (I)
- Una composición herbicida caracterizada porque contiene un compuesto del tipo de los 4-aminopicolinatos de fórmula general (I) en mezcla con un adyuvante o portador inerte.
- Un método para controlar vegetación no deseada que comprende poner en contacto la vegetación o el locus de la misma con o aplicar al suelo para impedir la emergencia o nacimiento de la vegetación, una cantidad herbicidamente efectiva de una composición herbicida.
- Clasificación Internacional de Patentes A01N43/40.

3. DETERMINACIÓN DE UNIDAD DE INVENCION

La invención no comprende un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que se integre un único concepto inventivo conforme al artículo 25 de la decisión 486 de la comisión de la comunidad andina, puesto que:

La invención comprende compuestos estructuralmente diferentes dado que los compuestos de fórmula I presentan en su estructura básica que consiste en una piridina con un grupo -COOH y los sustituyentes Y, X, W y Z; los cuales de acuerdo a los significados que presentan conducen a compuestos estructuralmente diferentes, por cuanto son cuatro las variables que se tienen, las cuales por ejemplo cuando toman el significado arilo o heteroarilo y W es -NR₁R₂ y R₁ y R₂ forman un anillo de cinco o seis miembros que pueden contener heteroátomos, forman una estructura que resulta ser más grande con respecto a la estructura básica. Además se contemplan ésteres o amidas de estos que corresponden a funciones diferentes.

De otra parte no se puede considerar como concepto común inventivo el anillo piridínico con el sustituyente -COOH, que es lo que permanece constante, porque no es nuevo ni inventivo.

Por lo tanto el interesado debe ajustar su solicitud de manera que conforme un único concepto común inventivo.

4. DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE LA TÉCNICA:

Considerando que se reivindicó prioridad, se buscaron documentos del estado de la técnica con fecha de publicación anterior a la fecha de dicha prioridad.

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40."

14.

NOTARIA S E X T A DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. **18 MAY 2007**
Ante mí **PABLO MENDEZ BARRAJAS**
NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ.
Comparecieron: *[Signature]*
quien(es) exhibió(n) la(s) F.C.
[Signature] **19.29**
y declaró(n) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto. En constan-
cia se firma esta diligencia. ..

[Signature]



13 22
145

No obstante la falta de unidad de invención, se realizó una búsqueda parcial de anterioridades en los archivos con que cuenta la oficina, y se encontraron los siguientes documentos relacionados con el objeto de la solicitud, que afectan su patentabilidad. Una vez el interesado ajuste su solicitud la búsqueda será complementada.

N°	Documento	Título	Fecha
1	US3755338	4-amino-6-bromo-3,5-dichloropicolinic acid compounds	28-08-73
2	BE788756	Acides 4-amino-3,5-dihalo-6-alkylpicoliniques	13-03-73

Se anexa copia de la primera página de los documentos

5. EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD:

El artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Los Países Miembros otorgarán Patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación Industrial".

En cumplimiento del artículo 14 de la Decisión 486 se procedió a evaluar el cumplimiento de los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial con el fin de establecer la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud en estudio.

5.1 Evaluación de la novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que: "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

De acuerdo con la definición de novedad del Artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la novedad del objeto de la solicitud se ve afectada de acuerdo con lo divulgado en los documentos:

De acuerdo con el documento I los compuestos de la solicitud en estudio se ven afectados dado que allí se revelan compuestos del tipo del ácido 4-amino-6-bromo-3,5-dicloropicolínico, donde el sustituyente Z puede ser un grupo: -COOH, -COOM, o un grupo amida o éster, de manera que dichos compuestos se encuentran comprendidos en los compuestos del tipo de los 4-aminopicolinatos de fórmula (I) de la solicitud en estudio por ejemplo cuando en dicha fórmula X, Y y Z corresponden a un halógeno y W corresponde al grupo -NR₁R₂.

Ahora bien de acuerdo con el artículo 21 dice: " Los productos o procedimientos ya patentados comprendidos en el estado de la técnica de conformidad con el Artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial." Se trata de no conceder nueva patente a un invento, productos o procedimiento, al que se le ha encontrado nueva función, pero que se trata exactamente del mismo producto o procedimiento. Es decir, si el compuesto, aparato, etc. o método ya está dentro del estado de la técnica, el hecho que se haya descubierto una nueva aplicación para el mismo compuesto, aparato, etc. o método, implica que no es merecedor de nueva patente. De manera que el hecho de que se le haya ahora encontrado que compuestos del tipo de del ácido 4-amino-6-bromo-3,5-dicloropicolínico posean actividad herbicida, no significa que puedan ser objeto de patente nuevamente puesto que ya encuentran comprendidos en el arte previo.

5.2 Evaluación de Nivel Inventivo

El artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que "Se considerara que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."

De acuerdo con la definición de nivel inventivo del Artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el objeto de la solicitud se ve afectado dado que:

Los compuestos del tipo de los 4-amino picolinatos de la solicitud en estudio se pueden derivar de lo divulgado en el documento (2) donde se enseñan compuestos del tipo de los, ácidos 4-amino-3,5-dihalo-6-alkilpicolinico, que comprende la misma estructura piridinica con un grupo -COOH, -COOR', con un grupo amino que corresponde al grupo W de la solicitud en estudio, y X representa un halógeno, de la misma forma que X y Z de la solicitud; de la misma forma se divulga su aplicación como herbicida.

El procedimiento para combatir plantas controlar vegetación no deseada de la reivindicación N°10 corresponde a los mismos procedimientos utilizados universalmente para la aplicación de éste tipo de productos, el cual no reviste ninguna condición o forma de realización específica; procedimiento que también se contempla en el documento citado, cabe anotar que, de hecho para que un compuesto o composición puedan ejercer su acción de acuerdo a sus propiedades, deben ser aplicados en el lugar o al elemento que se desea proteger y tratar en las dosis adecuadas

En conclusión los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud se encuentran afectados así:

N°	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
1	US3755338	1-9	Novedad
2	BE788756	1-10	Nivel Inventivo

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No. 10 de 2001.

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la División de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista, de fecha 22 MAR. 2001

CONCEPTO TÉCNICO
Número 383

EXAMINADOR TÉCNICO
Código 202013

07-03-14

147
105

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCI

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Radicación No 03-105.190

Clasificación internacional (IPC) G11B 7/007.

Concepto Técnico No 922

Realizado el estudio del recurso presentado contra la Resolución No 9.895 del 13 de abril de 2007 notificada mediante el edicto No 7.300 desfilado el 11 de mayo de 2007 y, reevaluada la solicitud en su conjunto, se determinaron los siguientes hechos:

1) El escrito presentado por el recurrente inicia alegando que: "Yo, Emilio FERRERO... interpongo recurso de REPOSICIÓN contra la resolución... para que se revoque... desfilado el 11 de mayo de 2007.

2. LA RESOLUCION No 9895

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 9895 por la cual se niega la patente que fue solicitada el 28 de noviembre de 2003, para el invento denominado: SOPORTE DE GRABACIÓN Y APARATO PARA EXPLORACIÓN DEL SOPORTE DE GRABACIÓN, y radicada bajo el expediente N° 03105190.

3. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION No. 9895

La Resolución en su parte considerativa... la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Decisión 486 y que por tal motivo, no puede acceder al privilegio solicitado". (Subrayados fuera de texto).

2) Con relación a alegatos del punto anterior, el memorialista declara que Interpone recurso contra la Resolución proferida, hace una citación a la misma y en el punto 3 transcribió en resumen algunos apartes del sexto considerando de la Resolución impugnada.

3) En el siguiente punto del recurso se alega que, "4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presento a su Despacho las siguientes consideraciones... Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

El numeral 1.2.2.3 de la Circular Única señala... efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486, la Superintendencia notificará solamente una vez al solicitante, indicando los motivos por los cuales la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos... La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma, si es del caso... respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio o la descripción de la invención que pretende proteger, la Superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por una vez.

De la lectura de estas normas se puede concluir que si bien el artículo 45 de la Decisión 486 ordena a las Oficinas de Patentes de los Países Miembros efectuar dos o más exámenes de patentabilidad antes de tomar una decisión final la Circular Única al reglamentar dicha norma limitó dicha facultad a dos exámenes de patentabilidad... fue violada por su Despacho al no expedir un segundo oficio de fondo... Resolución aquí

Impugnada violó la circular única y por consiguiente el artículo 45... flagrante omisión de su Despacho resulta especialmente violatoria de la legislación aplicable al trámite de las solicitudes... Si bien el anterior argumento sería suficiente para que se revoque la Resolución impugnada, queremos igualmente llamar la atención de su Despacho sobre otro hecho que demuestra de manera aún más flagrante por qué un segundo oficio de fondo resultaba imperativo en el presente caso... segundo examen de fondo debió haberse proferido por su Despacho con el objeto de dar al solicitante la oportunidad de responder a los comentarios hechos por ese Despacho y así no coartar el derecho a la defensa, al negar directamente la solicitud.

Por otro lado, el numeral 1.2.2.3 de la Circular Única señala que La notificación deberá ir acompañada de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la misma. Sin embargo, su Despacho no citó ninguna anterioridad en el único examen...

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito a su Despacho revocar la resolución impugnada. ”. (Subrayados de la oficina).

4) Los alegatos del punto anterior, ni siquiera merecen una respuesta de nuestra parte porque no tienen ningún fundamento real, ni técnico ni jurídico, y solo son opiniones personales del mandatario de lo que desearía fuera pero que no es, debido a una lectura tergiversada y desenfocada del artículo 45 de la Decisión 486 y de la Circular Única, lo cual, en opinión del examinador busca crear confusión y desviar la atención de quienes no tengan experiencia en la materia.

Para desvirtuar los alegatos bizantinos del memorialista, basta resaltar que el artículo 45 establece que: “Si la oficina nacional competente... no cumple con alguno de los requisitos... treinta días adicionales. Cuando la oficina nacional competente estimara... podrá notificar al solicitante dos o más veces... si el solicitante... o si a pesar de la respuesta subsisten impedimentos para la concesión, se denegará la patente”. (Subrayados fuera de texto).

Similantemente, de la Circular Única se resalta que: “para los efectos... notificará solamente una vez... no es patentable o no cumple... si es del caso.”

En caso de que el solicitante... podrá notificarlo...”. (Subrayados y resaltados fuera de texto).

De lo anterior es evidente, para quienes tienen mínimos conocimiento en propiedad industrial y de sentido común, que la ley establece que: a) “... si la oficina lo estima conveniente podría notificar al solicitante dos o más veces” y, b) la Circular Única establece que... “si el solicitante modificó el capítulo reivindicatorio o la descripción, la Superintendencia podrá (NO DEBERÁ como lo interpreta el memorialista) notificarlo nuevamente y por una vez”. (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es decir, si como resultado del examen preliminar y de la respuesta al oficio de fondo se determina que es conveniente hacer otro traslado la administración tiene la facultad de poder, no el deber, de notificar dos o mas veces al solicitante de un caso determinado; por consiguiente NO hay OBLIGATORIEDAD en notificar una segunda (tercera) vez, como se asegura en el recurso.

A la luz de lo precedente, contrario a lo que arguye el recurrente como fundamentos para revocar la Resolución, el artículo 45 NO, “... ordena efectuar dos o más exámenes”, NI la Circular Única obliga a que haya un segundo examen, razones por las que NO hubo ni hay ningún tipo de violación ni a la norma ni del procedimiento.

Por último, con alegatos tergiversados y mentirosos, el memorialista pretende mostrar una presunta violación a un supuesto “derecho” sin sustento en hechos reales, en cambio, lo

que se alega son opiniones personales de lo que al recurrente le gustaría que fuese posible.

Por último, se aclara que el examinador como representante de la oficina, es quien conoce el caso, la materia relacionada y quién estima y decide si se notifica una segunda, incluso una tercera vez si así lo considera conveniente. Esa es una potestad de la oficina que no vamos a cederle a nadie por ningún motivo.

En conclusión, lo fundamental del artículo 45 es, que él se establece, "... si a pesar de la respuesta subsisten impedimentos para la concesión, se denegará la patente", lo cual, fue lo que se aplicó en este caso porque hay razones de fondo fundadas para ello, que el recurrente no controvierte con razones sustentadas en hechos reales.

5) A continuación, el recurrente arguye que, "4.2 Violación del artículo 21 de la Decisión... la presente invención, simplemente, hace otro (segundo) uso aparatos convencionales de un sistema de manipulación de información como se puede constatar no solo con el contenido de la misma solicitud sino también con la ayuda de las referencias citadas en el Informe de búsqueda... No estoy de acuerdo con tal afirmación, ya que el artículo 21 de la Decisión 486 hace referencia a los segundos usos de productos y procedimientos ya patentados."

En el presente caso, no se demostró que se encuentran patentados... contradictoria a la interpretación dada por el mismo Despacho en otros asuntos... coincide con la argumentación dada en la respuesta al examen... mi representada respetuosamente pregunta:

1. A qué aparatos convencionales se refiere su Despacho?

2. Cuáles son las supuestas publicaciones de patentes otorgadas que describen los aparatos convencionales que podrían afectar la patentabilidad de la presente invención?... Despacho no efectuó un correcto estudio de patentabilidad ya que de la forma tan ambigua e imprecisa...". (Resaltado y subrayados adicionales de la oficina).

6) Respecto a los alegatos del punto anterior, es lógico que el interesado esté en desacuerdo con los fundamentos expuestos por la oficina, ese es su derecho y se le concede el debido respeto, pero ello no constituye una prueba que desvirtúe las objeciones planteadas tanto en el oficio como en la Resolución por los siguientes motivos.

1. En el numeral 3 del sexto considerando claramente se expuso que, con relación a los comentarios del punto 5.3 (que son los mismos de que, "... el artículo 21 de la Decisión... segundos usos de productos y procedimientos ya patentados") basta anotar que son intrascendentes porque no presentan el debido sustento ni explica por qué se debería entender así. No obstante, para desvirtuar las aseveraciones... lo solicitado, simplemente, hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales de un sistema de manipulación de información como se puede constatar tanto con el contenido de la misma solicitud sino también con ayuda de las referencias citadas en el Informe de búsqueda. (ver folios 26 y 27), y los cuales, fueron completamente ignorados por el interesado.

2. No queda claro por quien nos quiere tomar el recurrente con las preguntas que formula en sus alegatos ya que la respuesta es evidente, pues en los actos se le dijo claramente, que el contenido de la misma solicitud y las referencias citadas en el Informe de búsqueda son el lugar de soporte para las objeciones, puesto que la solicitud transitó por una fase Internacional, como conocería alguien con mínimos conocimientos en propiedad Industrial.

Por consiguiente, los alegatos del Intermediario pretenden hacer que NO conoce a que documentos se hizo referencia y ni que tenía que consultar, pero esa posición solo es jugar al tonto y tratar de desviar la atención a hechos banales.

Ahora bien, si el intermediario y/o sus auxiliares luego de recibir el oficio no tenían claro a que se hacía referencia en la descripción o al Informe de búsqueda, por qué no se acercó a pedir la respectiva aclaración a la división dentro del término otorgado y esperó llegar al recurso para alegar que, "no efectuó un correcto estudio de patentabilidad ya que de la forma tan ambigua e imprecisa...", con fundamento en un argumento tan peregrino.

No obstante, basta señalar que las figuras 5 y 6 enseñan aparatos para leer y grabar información en discos ópticos, formatear, corregir errores y reglas de codificación de canal, bien conocidos en la técnica (página 11) por ejemplo el sistema CD (disco compacto).

3. En los alegatos el mandatario asegura que hay una coincidencia entre sus suposiciones y la transcripción y supuesta interpretación del artículo 21 del concepto técnico emitido en otro sector y que hay una contradicción en la interpretación que hace la oficina, NADA de lo cual es cierto, sino solo es una interpretación amañada de lo que entiende de ese caso para tratar de crear confusión en quienes no tengan experiencia en la materia y desviar la atención.

Para desvirtuar las suposiciones y fantasías del recurrente basta señalar, en primer lugar, que el contexto en que se aplicó el artículo 21 es distinto, son campos diferentes y situaciones diferentes, y NO hay ninguna contradicción entre la posición nuestra y la utilizada en el expediente al que se hace alusión.

En segundo lugar, como ya se dijo hacerse pasar por tonto por alegar desconocer las autoridades, no es argumento válido que desvirtúe la posición de la oficina pues son las señaladas en el informe de búsqueda, por demás, anexado por el memorialista junto con los documentos correspondientes al momento de la radicación. ¿Por qué ahora no los conoce?

En tercer término, la reivindicación 1 (ver folio 107) taxativamente dice: "un soporte de grabación que comprende una servo pista (4) que indica una pista de información (9) con el propósito de grabar bloques de información, cuya servo pista tiene una variación de un parámetro físico cuya variación es modulada para codificar información del soporte... partes no moduladas... partes moduladas en las cuales... la pendiente de la variación continua en las transiciones de las partes moduladas y las no moduladas, dicha variación es senoidal y las transiciones se ubican en los máximos y los mínimos de la variación senoidal".

Quienes tienen conocimientos en la materia saben que, las características incluidas en esa reivindicación son de una señal para grabar información en un soporte o CD y NO el soporte en sí, que es el que se reivindica.

Adicionalmente, saben que con ayuda o USO de los aparatos ilustrados en las figuras 5 y 6 para leer y grabar información en discos ópticos, formatear, corregir errores y reglas de codificación de canal, bien conocidos en la técnica (página 11), por ejemplo el sistema CD se graban los bloques de información, etc. es que se graba la información etc. como se relaciona en ella y en las restantes reivindicaciones de la solicitud.

De allí es evidente que lo solicitado hace USO de medios técnicos convencionales puesto que la misma descripción así lo señala y, adicionalmente, son revelados por los documentos del Informe de búsqueda anexado por el mandatario al expediente, como ya se dijo.

A la luz de lo anterior, no vemos en qué consiste la discrepancia entre nuestra posición y la transcrita del concepto de otro sector, además, el memorialista no sustenta con hechos sus afirmaciones sino que se limitó a transcribir apartes del concepto que supone "concordante" con sus opiniones, pero sin entender qué se dijo en realidad ni en ese ni este caso.

158
x50

4. Finalmente, las aseveraciones del memorialista se pueden tumbar con solo señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia dictada, el técnico medio que realice el examen, debe partir del conocimiento que él tiene del estado de la técnica para determinar si con esos conocimientos habría podido producirse la invención o no; en otras palabras, **N es requisito indispensable** que un segundo uso sea objetado con documentos sino, al contrario, justamente los conocimientos y experiencias del examinador son el punto de partida para la calificación.

En conclusión, el memorialista no nos enseña la "forma correcta de realizar un examen de fondo", que no le resulte "ambigua e imprecisa", no explica en que consiste la contradicción entre la posición expuesta por nosotros y la transcrita del concepto de otro sector y no demuestra que las objeciones se plantearon, en la medida justa, para quienes tienen conocimientos en el tema.

7) En el siguiente punto del recurso se arguye que: "4.3 Claridad de la solicitud

Mi representada está en total desacuerdo con respecto a que las reivindicaciones 1, 7 y 13 se relacionen a un mismo objeto... reivindicaciones 1, 7, 13 hacen referencia a un soporte de grabación, un aparato de grabación y/o reproducción y a un método de fabricación del soporte de grabación respectivamente, cada una de dichas reivindicaciones definidas por sus características de producto y de método... las objeciones hechas por su Despacho no son lo suficiente claras ni sustentadas... no se entiende a qué se refiere su Despacho cuando enuncia que las reivindicaciones 2 a 6 y 8 a 11 se desvían a las características de la señal usada para grabar información... contrario a lo que afirma su Despacho, las reivindicaciones 1, 7 y sus dependientes". (Resaltados y subrayados del examinador).

8) Para desvirtuar los alegatos del punto anterior basta puntualizar que:

a. en el numeral 2 del sexto considerando se sostuvo y sostiene categóricamente que las reivindicaciones 1, 7 y 13 se redactaron como independientes separadas pero las mismas se relacionan a un mismo objeto y difieren unas de otras, únicamente, en el preámbulo, el cual, varía al haberseles denominado, respectivamente, como "soporte de grabación", "aparato de grabación" y "método de fabricación", una manera de codificar información en un soporte, lo cual, se permite.

Ahora bien, con solo afirmar que, "dichas reivindicaciones son diferentes... hacen referencia... definidas por sus características de producto y de método", no se comprueba que ellas dan cumplimiento a los requisitos de los artículos 14 y 30.

Como ya se dijo arriba, la reivindicación 1 (ver folio 107) taxativamente dice: "un soporte de grabación que comprende una servo pista (4) que indica una pista de Información (9) con el propósito de grabar bloques de Información, cuya servo pista tiene una variación de un parámetro físico cuya variación es modulada para codificar Información del soporte... partes no moduladas... partes moduladas en las cuales... la pendiente de la variación continua en las transiciones de las partes moduladas y las no moduladas, dicha variación es senoidal y las transiciones se ubican en los máximos y los mínimos de la variación senoidal".

La reivindicación 7 señala: "un aparato de grabación... en un soporte de acuerdo a la reivindicación 1 que comprende una pista... variación senoidal... y las transiciones se ubican... máxima"

Por su parte la 13 indica: "un método de fabricación... reivindicación 1 en el cual el soporte... se provee las transiciones... variación senoidal".

Al comparar el contenido de esas reivindicaciones salta a la vista que iteran una y otra vez la forma de grabar información en un soporte o CD y NO se relaciona la composición del

aparato de grabación o una función entre sus componentes creada por el solicitante, ni los pasos del "método de fabricación" sino que la reclamación relaciona es la manipulación de una señal para codificar información en el soporte de grabación.

Es evidente que, la administración asume y asumirá que quien representa a un solicitante conoce no solo la norma sino también la materia correspondiente, por ello jugar al tonto y tratar aparecer como quien no entendió o no sabe a que se refiere una objeción o que espera hasta el recurso para hacer esa pantomima, NO es razón que controvierta ni menos aún que desvirtúe las objeciones que se trasladaron en el oficio y se ratificaron en el acto impugnado.

b. Resulta completamente temerario afirmar que las reivindicaciones cumplen la definición de producto y procedimiento, por las siguientes razones.

i) Tal como se sostuvo en la Resolución, de acuerdo a la norma, el procedimiento y la jurisprudencia dictada, por una parte, un producto debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; por otra parte, las reivindicaciones de procedimiento (método) deben definirlo mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

ii) A la luz de lo anterior y de lo que dicen las reivindicaciones 1, 7 y 13 en la Resolución se explicó que las características incluidas en ellas son de una señal para grabar información y NO características técnicas que revistan una forma tangible ni muchos menos características técnicas de una estructura o de función entre los componentes de una estructura.

iii) También se explicó que, para que un producto revista forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa como se ejecuta o fabrica el producto pero no de qué forma se usa o se puede usar, uno o más de los componentes de un producto, total o parcialmente, para obtener un resultado o efecto del uso, como grabar información en un soporte.

Adicionalmente, se aclaró que: 1. Las referencias a la primera reivindicación, agregadas en las reivindicaciones 7 y 13, amen de no ser permitida tal referenciación debido a que no aclaran nada sino que, por el contrario, crean mayor confusión pues solapan la cabeza de lectura y el supuesto método de fabricación con el soporte para grabar información, no solucionan las objeciones trasladadas en el oficio porque dichas reivindicaciones no enseñan ni una forma tangible de realización ni una secuencia de operaciones para fabricar un producto, sino la forma de usar una señal para grabar información.

2. agregar el contenido de la 2 a la 1 y el de la 8 a la 7 en NADA modifica las objeciones planteadas porque el producto que relacionan las reivindicaciones 1 a 12 NO revisten forma tangible debido a que ellas se redactaron en términos de una forma o manera de procesar una señal para grabar información en un soporte y no mediante las características de estructura o de función que definieran una solución a un problema técnico y

3. la reivindicación 13 NO define una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto sino que itera el modo en que se procesa la señal para grabar información en un soporte, relacionado en la 1, nada de lo cual NO es siquiera discutido por el recurrente

c. A la altura del trámite actual alegar que, "las objeciones... no son suficientemente claras ni sustentadas... no se entiende... reivindicaciones 2 a 6 y 8 a 11 se desvían...", no tiene absolutamente ninguna razón válida de sustento porque el solicitante y/o su representante NO debió esperar hasta este momento para alegar falta de claridad,

153
151

Insuficiencia, etc. sino que dentro del término corrido debió preguntar a la división aquello que no le era claro o las dudas que tuviese a fin de solucionar las objeciones.

No obstante, en los actos se sostuvo y sostiene que las reivindicaciones 2 a 6 se salen del ámbito de la solicitud porque no aclaran o delimitan una característica de un soporte sino que se desvían a las características de la señal usada para grabar información.

La reivindicación 2 reza: "el soporte... caracterizado en que la primera parte de las partes moduladas comprende una variación a una frecuencia de transición... enteros", lo cual, no es aclarar una característica de estructura o función del soporte sino una característica de la señal usada para grabar información en un soporte; y de igual forma se puede hacer con cada una de las reivindicaciones objetadas.

De lo anterior, resulta evidente que para una persona con conocimientos en propiedad industrial y en el tema, las objeciones tal como fueron planteadas y trasladadas no le habrían ocasionado ninguna confusión, falta de comprensión y/o Insuficiencia.

Finalmente, los restantes alegatos se pueden controvertir y desvirtuar con el contenido del subpunto 2.1 del numeral 2 y los apartes correspondientes del numeral 3 de la Resolución, pues allí se expuso de forma clara y completa y se aclaró con suficiencia las objeciones del traslado, base de la decisión tomada y que no se transcribirán aquí porque ya se ha dado claridad suficiente y respuesta a todo lo alegado.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto se concluye que:

a) Los alegatos presentados contra la Resolución no contienen fundamentos en hechos reales que desvirtúen las objeciones a la patentabilidad presentadas por la Oficina, porque las razones de sustento son apreciaciones desenfoçadas y opiniones personales del Interesado no hechos reales, se tergiversan algunos hechos del acto y se acusa a la administración de expedir actos contradictorios sin presentar un análisis que comprobara tal apreciación.

b) Las conclusiones del recurrente merecen y tienen nuestro respeto, pero sus alegatos, de ningún modo, desvirtúan los fundamentos que sustentan la Resolución impugnada, como se deduce de la exposición hecha en los puntos 4), 6) y 8) precedentes.

En virtud lo expuesto, se recomienda ratificar la **NEGACIÓN** del privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 13 de los folios 107 a 111.

Bogotá, D.C. 2007 06 22

Concepto técnico	Jefe Nuevas creaciones	Examinador Técnico
Número: 922		Código: 202004

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 3-105190

EDICTO No. 14968

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 23529 de 31-JUL-2007. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 9895 de 13 de abril de 2007, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad KONINKLIJKE PHILIPS ELECTRONICS N.V., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:00 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 16-AGO-2007
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 14968

Este edicto se desfiló hoy 30-AGO-2007 a las 4:30 p.m.